

500

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-2333-0003-2014-00078-00
Demandante: Carlos Narciso Mosquera Garzón.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la concepción del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 del C.P.A.C.A, que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, veamos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Por otra parte, indica el artículo 247, el trámite sobre la concesión del recurso de apelación contra sentencia:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

501

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En el presente caso, se observa que la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015, fue notificada al buzón del correo electrónico dispuesto por el apoderado del actor el 26 de agosto de 2015 (fl. 488).

La parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, por medio de la cual se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda; escrito que fue debidamente sustentado (fl. 490-498), por lo que este Despacho:

RESUELVE

Primero: CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2015.

Segundo: ENVIESE el expediente a esta alta Corporación.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado